



GRUPO PARLAMENTARIO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 22 noviembre 2024
Oficio LXVI/DMM/03/2024

Asunto: Se remite iniciativa
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**C. NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

RECIBIDO
06 DIC 2024
10:45 AM

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Quienes suscriben, Dante Montaña Montero, Irma Pineda Santiago y Biaani Palomec Enríquez, diputado y diputadas del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATTENTAMENTE
¡El respeto al derecho ajeno es la paz!

DANTE MONTAÑO MONTERO
Diputado Coordinador GP PT

IRMA PINEDA SANTIAGO
Diputada

BIAANI PALOMECE ENRIQUEZ
Diputada

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
06 DIC 2024

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones



GRUPO PARLAMENTARIO

**C. NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Quienes suscriben, Dante Montaña Montero, Irma Pineda Santiago y Biaani Palomec Enríquez, diputado y diputadas del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Periódico Oficial de Oaxaca representa el medio informativo con carácter permanente del Gobierno del Estado cuya función es publicar y difundir leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, edictos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos y resoluciones expedidos por los Poderes del Estado.

Las publicaciones oficiales atienden la necesidad de dar a conocer a la población asuntos gubernamentales que impactan la esfera jurídica de la sociedad oaxaqueña.

En la actualidad, la administración de los talleres gráficos del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, la publicación de este mismo se encuentra como facultad de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, lo anterior en términos del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



GRUPO PARLAMENTARIO

Del cual, dentro de sus funciones se encuentra:

XXXIII. Administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXXIV. Ordenar al área correspondiente, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expida el gobernador del Estado o emiten las dependencias, entidades, órganos auxiliares y desconcentrados, y de todas aquellas que deban regir en la entidad y establezca la normatividad en la materia; conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Estatal de Derechos;

De la lectura a las fracciones se advierte que no existe Ley Orgánica que regule y limite el funcionamiento de los talleres gráficos y, por supuesto del propio Periódico Oficial, permitiendo así que las publicaciones y/o decretos se realicen de forma discrecional, con vicios o se oculte el tiraje que contenga información específica.

En, en ese sentido, los suscritos plantean la necesidad de agilizar el acceso de la ciudadanía a los datos y publicaciones que se hacen en este medio de comunicación oficial, así como también, se pretende disminuir el impacto ambiental que representa la impresión del Periódico. Sin embargo, el motivo fundamental de la presente propuesta es buscar la modernización y digitalización del Periódico Oficial, garantizando el acceso inmediato y de forma transparente a la información que generan los entes públicos, brindando certeza jurídica y la garantía de la publicación de los actos administrativos y las disposiciones jurídicas en tiempo y forma.

En comunión con la política nacional de acceso sin cortapisas a los asuntos públicos del país, en mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas



GRUPO PARLAMENTARIO

y adiciones a la Ley del Diario Oficial de la Federación con el objetivo de garantizar la máxima publicación, accesibilidad y disponibilidad de este órgano del Gobierno Constitucional del Gobierno de México estableciendo que la publicación se realizaría de manera electrónica manteniendo su carácter oficial.

Las ventajas de la edición electrónica frente a la impresa consisten en:

- a). - Formato amigable,
- b). – La edición electrónica es accesible porque es a través de una computadora, tableta o teléfono celular inteligente con acceso a internet en el que se pueda consultar la edición del día del periódico oficial, sin necesidad de adquirir el ejemplar impreso.
- c). - Es conveniente porque facilita la reutilización de la información y su conservación, favoreciendo la transparencia, la responsabilidad y participación ciudadana.

De ahí la importancia de fortalecer la naturaleza jurídica y características de la edición electrónica en el sentido que ésta deberá ser accesible, inclusiva, universal e inter-operable. Además, su consulta debe ser gratuita, sencilla y oportuna, situación que en este momento el Gobierno del Estado de Oaxaca no garantiza.

Adicionalmente, se le confiere al órgano (DOF) la potestad de certificar copias de la edición electrónica como un elemento de garantía adicional de disponibilidad efectiva del periódico oficial.

Aunado a lo anterior, la reforma federal documentó la desproporcionada disminución de los usuarios de la edición impresa del Periódico Oficial y aumentó la visita de la ya recurrente página web.



GRUPO PARLAMENTARIO

En el mismo sentido, las y los diputados emanados de la Cuarta Transformación, consecuentes con el compromiso que se adquirió con la ciudadanía y con el presidente de la República de hacer realidad la austeridad, nos obliga a limitar el gasto excesivo, frívolo e inútil, además de eliminar el pago de la ciudadanía para conocer las leyes de observancia general.

Eliminar la impresión de tirajes permitirá a la actual administración del gobierno estatal liberar recurso para el fomento de proyectos productivos y programas sociales y, en consecuencia, el desarrollo de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

DECRETO, SE CREA LA:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social. El ámbito espacial de validez de este ordenamiento es el territorio del Estado de Oaxaca. Esta ley tiene por objeto la máxima publicidad y distribución del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de forma electrónica.

Artículo 2.- El periódico oficial del Estado de Oaxaca es el medio informativo oficial de naturaleza electrónica y de carácter permanente del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, cuya función es publicar, difundir leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos y resoluciones expedidos por los Poderes del Estado, en los respectivos ámbitos de su competencia; los



GRUPO PARLAMENTARIO

Ayuntamientos y órganos constitucionales autónomos que les corresponden, y los particulares en los casos que así lo señalen las leyes, a fin de que sean conocidos y observados debidamente.

Artículo 3º.- Es obligación del Ejecutivo Estatal publicar electrónicamente en el Periódico Oficial, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta.

Artículo 4º.- El Periódico Oficial se publicará en forma electrónica, la edición y su contenido será de carácter oficial.

Además de la edición electrónica, se imprimirá un ejemplar, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Periódico Oficial en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. El ejemplar impreso quedará en custodia de la hemeroteca de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Adicionalmente se expedirán 3 copias certificadas que serán remitidas a las siguientes instituciones: la hemeroteca de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, la Biblioteca del H. Congreso del Estado y al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. En caso de solicitarlo, los órganos con autonomía constitucional podrán así mismo contar con una copia certificada del ejemplar impreso del Periódico Oficial.

Artículo 5º.- El Periódico Oficial deberá contener por lo menos los siguientes datos:



GRUPO PARLAMENTARIO

- I. El nombre Periódico Oficial, y la leyenda "Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II.- Fecha y número de publicación;
- III.- Índice de Contenido, y
- IV.- Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en el ejemplar impreso de cada edición.

Artículo 6º.- El Periódico Oficial podrá ser publicado todos los días del año y, en caso de así requerirse, la autoridad podrá ordenar más de una edición por día.

Artículo 7º.- Corresponde a la autoridad competente:

- I.- Difundir la edición electrónica del Periódico Oficial, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;
- II. Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Periódico Oficial que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;
- III.- Custodiar, conservar y preservar la edición electrónica e impresa del Periódico Oficial;
- IV. Velar por la accesibilidad de la edición electrónica, en los términos que determine la autoridad; y



GRUPO PARLAMENTARIO

V.- Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de edición y difusión del Periódico Oficial.

Artículo 8º. El acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial será gratuito, en formato amigable con las tecnologías para visualizarse, consultarse en teléfonos portátiles; ordenadores y páginas de internet.

La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial y los Ayuntamientos deberán colaborar para que se brinden las facilidades para la consulta del Periódico Oficial a las personas que no tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 9º.- La autoridad competente podrá expedir copias certificadas de la edición impresa del Periódico Oficial. El costo de las mismas será el que se determine en la legislación aplicable.

Artículo 10º.- La autoridad competente deberá adoptar las medidas de índole técnico-administrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia y preservación de las ediciones del Periódico Oficial y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.

Capítulo II

Del funcionamiento del Periódico Oficial

Artículo 11º.- Son materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado:

- a) Las leyes, los decretos, acuerdos, reglamentos y circulares expedidos por el H. Congreso del Estado;



GRUPO PARLAMENTARIO

- b) Los decretos, reglamentos, acuerdos y circulares emitidos por el Ejecutivo del Estado.
- c) Los acuerdos, circulares, manuales, instructivos o formatos que expidan las dependencias de la administración pública del Estado.
- d) Los acuerdos de carácter general emitidos por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) Los edictos, avisos judiciales y de interés general, cuya publicación se ordene;
- f) Los convenios celebrados entre los Poderes del Estado y los Poderes de la Federación;
- g) Los convenios celebrados entre los Poderes del Estado; entre éstos y los Ayuntamientos: o los propios Poderes del Estado o uno de ellos con otras entidades federativas, así como de los órganos autónomos de Oaxaca.
- h) Los demás documentos que el Ejecutivo Estatal considere para su publicación.

Artículo 12º.- No se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no consta en original, debidamente firmado y sellado por aquel de quien procede.

Para los efectos del párrafo anterior, el responsable de la impresión del Periódico Oficial podrá requerir al ordenante o solicitante el debido cumplimiento de las formalidades.

Artículo 13º.- En la publicación de los documentos que se incluyan en el Periódico Oficial del Estado, por las razones técnicas se podrá omitir la impresión de la firma de quien o quienes los suscriben; sin embargo, en su lugar deberá aparecer,



GRUPO PARLAMENTARIO

después de la mención del nombre del firmante, la palabra "RUBRICA", dándose plena validez jurídica el contenido de la publicación.

Artículo 14.- Que para la remisión de las comunicaciones que hagan los entes emisores al Periódico Oficial se deberá contar con un medio de comunicación oficial.

Artículo 15.- Se creará una cuenta de correo electrónico exclusivo interinstitucional para dar cumplimiento al artículo anterior, los cuales tendrán confirmación de entrega y lectura para dar mayor certeza y seguridad al envío y recepción de comunicaciones, mismas que surtirán plenamente efectos legales.

El titular del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca asignará a las cuentas y contraseña de correo electrónico a las instancias correspondientes.

CAPITULO III DE LAS FE DE ERRATAS

Artículo 16º.- La fe de erratas es una certificación que realiza el responsable del Periódico Oficial del Estado por sí o a instancia de autoridad competente o de particulares, cuando una u otros sean los solicitantes de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de un error material que lo hace diferir del documento original que contiene el texto que sustenta su impresión y que obre en su poder.

Con base en dicha certificación se publicará la fe de erratas en el propio Periódico Oficial del Estado.

Artículo 17º.- La fe de erratas será procedente:

- a) Por errores durante la elaboración del Periódico Oficial; y



GRUPO PARLAMENTARIO

- b) Por errores en el contenido de los documentos enviados para su publicación por autoridades o particulares, y que se comprendan en la materia de publicación.

Artículo 18°.- Cuando el contenido del documento publicado contenga errores que lo hagan diferir con el documento original y tal hecho sea imputable al responsable de la impresión; éste, al momento de tener conocimiento del error, por sí o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico Oficial, dentro de los cinco días siguientes una fe de erratas en la que conste de manera correcta el contenido del documento original.

Artículo 19°.- Cuando el contenido del documento publicado contenga errores derivados del propio documento original, el responsable del Periódico Oficial, previa solicitud por escrito de la parte interesada publicará una fe de erratas dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ésta, en la que conste la corrección del error, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO IV

DE LA PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL EN MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 20°.- El responsable del Periódico Oficial administrará la página electrónica www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx, órgano de información en el internet.

Cada ejemplar del Periódico Oficial será difundido en el sitio web del propio órgano público de información.

Artículo 21°.- La publicación electrónica e impresa del Periódico Oficial del Estado tendrá validez oficial y será considerado prueba documental pública para los efectos previstos en las leyes aplicables.



GRUPO PARLAMENTARIO

A quien sin causa justificada altere los textos y gráficos del sitio Web del Periódico Oficial del Estado, se le aplicarán las penas previstas en las leyes de la materia.

Artículo 22º.- El responsable del Periódico Oficial del Estado editará compilaciones electrónicas del propio Periódico para facilitar su colección y resguardo.

Las instituciones públicas podrán consultar y descargar de manera gratuita las publicaciones oficiales en el sitio web del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y, su titular administrativo contará con 30 días naturales para implementar el portal web y la digitalización de los documentos oficiales.

Dado en el salón de sesiones, a los 10 días del mes de diciembre de 2024


DANTE MONTAÑO MONTERO
Diputado Coordinador GP PT


IRMA PINEDA SANTIAGO
Diputada


BIAANI PALOMEC ENRIQUEZ
Diputada